



ANÁLISIS SOBRE LA SENTENCIA DE APELACIÓN DE AMPARO DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

-EXPEDIENTES ACUMULADOS 1523-2013 y 1543-2013-

La Fundación Myrna Mack sigue con interés y preocupación los acontecimientos acaecidos alrededor del fallo emitido el veintidós de octubre de dos mil trece por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. De nueva cuenta el más importante tribunal privativo constitucional profiere una resolución que merece ser objeto de análisis y respecto de la que se vierten las consideraciones que adelante se señalan.

1. Antecedentes.

El 15 de junio de dos mil doce José Efraín Ríos Montt presentó un recurso de apelación ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones derivado de la negativa del Juzgado Primero B de Mayor Riesgo de resolver con lugar la excepción de extinción de la persecución penal planteada, la cual se fundamentaba en el Decreto Ley 8-86, sobre amnistía. La Sala confirmó la resolución emitida en primer grado.

Ante la negativa de la resolución emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, la defensa de José Efraín Ríos Montt presentó Acción Constitucional de Amparo el 10 de agosto de dos mil doce. El amparista denunció como violados el derecho de defensa, así como el principio jurídico del debido proceso. Al darle trámite a esta acción constitucional, no se otorgó el amparo provisional, sin embargo la sentencia de amparo proferida, por la Corte Suprema de Justicia, resolvió a favor de José Efraín Ríos Montt dejando en suspenso la resolución impugnada.

La referida sentencia de amparo fue objeto de recursos de apelación presentados por la Asociación para la Justicia y la Reconciliación –CALDH-; y el Ministerio Público –MP- a través de la fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal. A raíz de esta apelación, la Corte de Constitucionalidad emitió la resolución de fecha 22 de octubre de dos mil trece.

2. Sobre la sentencia de apelación de amparo.

La Corte de Constitucionalidad analizó todo lo expuesto por las partes y terceros interesados en cuatro considerandos, respecto de los cuales se hacen las siguientes acotaciones.

El considerando I constituye una breve inducción a la acción constitucional de amparo, describiendo su objeto y ámbito de aplicación (primer párrafo). Seguidamente se manifiesta sobre la importancia de la fundamentación de las resoluciones judiciales (párrafos segundo y tercero).

En el considerando II la CC establece quien es el juez de primera instancia que conoció del proceso contra José Efraín Ríos Montt –postulante- y otras personas, por los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad; que se interpuso excepción de extinción de la persecución penal por amnistía, misma que fue declarada sin lugar por el juez de instancia referido; que dicha resolución fue apelada, bajo el argumento de que la amnistía invocada es aquella sustentada en el decreto ley 8-86 y no respecto del decreto legislativo 145-96; que el sindicado argumentó que se omitió hacer un análisis sobre los derechos adquiridos y a la posición jurídica del amnistiado que le corresponde por ministerio de la ley y que por el contrario se resolvió la cuestión sometida a conocimiento del juzgador, confundiendo las instituciones de prescripción y amnistía e invocando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no es aplicable; que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente –autoridad impugnada- declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto, ratificando lo resuelto por el juez de primera instancia.

En el considerando III la CC se limita a citar normativa constitucional, normativa adjetiva ordinaria, jurisprudencia constitucional, doctrina de los juristas, doctrina internacional en materia de derechos humanos (todo lo cual abarca los folios de la sentencia del doce al diecinueve inclusive), ello para justificar (motivar) el imperativo legal de que los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales deben ostentar una apropiada fundamentación. Lo manifestado se desprende de la siguiente transcripción de la sentencia en comento:

“(...) Como síntesis de las citas de doctrina y de jurisprudencia anteriores, resulta que la motivación implica una obligación del juzgador, no solo como una simple cortesía profesional, sino por su deber de lealtad para con los litigantes que se han tenido que someter a su poder. Se constituye por medio del análisis crítico de las cuestiones controvertidas, un sistema de control contra la arbitrariedad y el discrecionalismo. De esta manera también se vincula claramente al juez a la ley, produciendo certeza de la técnica jurídica en la adjudicación del derecho. En lo práctico, se hace efectivo el principio de inmediación, dado que revela que el juzgador se ha impuesto conscientemente de los autos; a la vez, permite al inconforme cuestionar con argumentos la juridicidad del fallo. (...)”

Finalmente es en el considerando IV que la CC “*establece*” que la autoridad impugnada al emitir el acto reclamado, conculcó los derechos del postulante, pues, sostiene el relacionado tribunal constitucional, las conclusiones a que arribó la autoridad impugnada, carecen de una motivación fáctica y jurídica, pues señala que solo se transcribió el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional y a indicar que al procesado se le instruye proceso por los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad, cuando lo sometido a su conocimiento en apelación es la aplicación del decreto ley 8-86 que a juicio del sindicado le confirió ciertos derechos con los que extingue la persecución penal.

Según el parecer de la mayoría de magistrados de la CC, “*(...)la obligación de la autoridad impugnada era analizar cada uno de los argumentos sobre los cuales se apoyo el recurso de apelación, encaminado a evidenciar la aplicabilidad del Decreto Ley citado al tenor de las reglas para resolver los conflictos de ley en el tiempo y su relación con los delitos políticos y comunes conexos a estos, en función de los delitos por los que al amparista se le instruye proceso penal; por lo que al no razonar fundadamente la decisión para desestimar el recurso interpuesto, tal como lo dispone el artículo 409 del Código Procesal Penal, en cuanto a que establece que el tribunal de alzada al conocer en apelación asume la jurisdicción del inferior al revisar lo resuelto, teniendo la facultad de confirmar, revocar, reformar o adicionar la decisión de su a quo, dentro de los límites que señala la norma ibídem, provocó las violaciones denunciadas*”.

A partir de estas consideraciones concluye la CC que es “procedente” declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos (por los querellantes y MP), confirmando la sentencia de primer grado emitida por la CSJ, CAA.

3. Sobre los votos razonados disidentes.

Como se indicó en el apartado anterior, el fallo de la CC no fue unánime. Dos magistrados manifestaron su voto disidente, siendo estos el magistrado Mauro Roderico Chacón Corado y la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar.

3.1 Voto razonado disidente del magistrado Mauro Roderico Chacón Corado.

Disiente en cuanto que el amparo y su argumentación emitido por la Sala primer de la Corte de apelaciones que la sentencia contiene argumento reiterativo e inapropiado al caso que se resuelve.

Que es inapropiada la fundamentación para otorgar la protección constitucional al postulante.

El otorgamiento del amparo se apoya en la fundamentación del auto dictado al confirmar la desestimación de la excepción de la extinción de la persecución penal por amnistía,

promovida por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad no por la aplicación del decreto ley 8-86 como se reitera en la vista celebrada.

La CC se ha pronunciado en cuanto a la decisión de satisfacer la fundamentación.

No existe conflicto de leyes en el tiempo esto implica que es notoriamente improcedente.

Que la incoación del proceso penal en contra del postulante no implica condena anticipada en su contra porque ese es un trámite de la causa en el debate para hacer valer los medios de prueba y el derecho de defensa.

El magistrado además manifestó que el amparo otorgado al general retirado “omite por completo cualquier referencia al Derecho Internacional”.

3.2 Voto razonado disidente de la magistrada Gloria Patricia Porras Escobar.

El quid del asunto es resolver si el decreto ley 8-86 se aplica o no. Ella cita jurisprudencia aplicable a Guatemala relacionada con la Corte Interamericana de DDHH. Decreto ley 704 en el cual Guatemala se compromete a reprimir y erradicar el delito de genocidio.

Cita de la Corte Interamericana de DDHH jurisprudencia el caso Barrios vs. Perú y otro caso de Chile, relacionados con genocidio. Cita un precedente judicial colombiano.

El decreto ley 8-86 para la magistrada disidente fue vigente más no positivo, por la existencia de la Convención para la prevención de Genocidio, la cual desde 1949 viene a formar parte del bloque constitucional que integra el derecho interno, por lo que considera que la sala cuestionada no puede resolver diferente en cuanto a esta decisión en cuanto al tenor de la convención citada que confirma la decisión.

Una sentencia de ese tribunal que conceda el amparo se considera obstáculo a la investigación de los delitos que constituyen graves violaciones a los DDHH. Considera improcedente que por vía de amparo se examine el decreto 8-86 que es inaplicable porque nunca tuvo eficacia jurídica por cuanto la convención prevalece sobre sus disposiciones.

Al otorgarse el amparo este se desnaturaliza porque no existe la situación jurídica afectada.

4. Sobre la amnistía.

De los argumentos expuestos por el amparista se desprende que su interés radica en la aplicación del decreto ley 8-86 en cuyo artículo 1 se concede amnistía a toda persona responsable o sindicada de haber cometido delitos políticos y comunes conexos, durante el período comprendido del 23 de marzo de 1982 al 14 de enero de 1986. El relacionado decreto entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

En relación al decreto ley objeto de análisis es pertinente afirmar que el mismo señala taxativamente que clase de delitos son los amnistiados. Así el artículo 1 indica que se trata de delitos políticos y comunes conexos.

Los delitos políticos son aquellos que se dirigen exclusivamente contra el Estado o la organización política sin ocasionar perjuicio a propiedades o intereses de personas privadas. Así las cosas los delitos políticos están íntimamente relacionados con la naturaleza de los actos que atentan contra el orden político constitucional.

Entiende Ihering por delito político “todo acto que pueda constituir una amenaza contra las condiciones de vida “del Estado”; “el carácter del delito político –dice–es atacar las condiciones de vida del Estado”¹.

Dicha postura se enmarca dentro de las denominadas teorías objetivas seguidas, entre otros, por Lombroso y Laschi, en Italia y por Binding y von Liszt en Alemania, las cuales encontraron una genérica formulación doctrinal en la tesis que considera delitos políticos aquellos que atentan contra la organización política o constitucional del Estado y sus funciones, así como contra los derechos que de ella se derivan para el ciudadano².

Cuello Calón concibió los delitos políticos como aquellos que atentan “contra el orden político del Estado, contra su orden externo (independencia de la nación, integridad del territorio, etc.) o contra el interno (delitos contra el jefe del Estado, contra la forma de gobierno, etc.)”. Y en lo que respecta a los delitos comunes conexos con los delitos políticos asevera que son aquellos, incluso los de derecho común, que fueren cometidos por móviles políticos”.

La CC determinó que los delitos políticos son “*los que atentan contra el Estado, su seguridad externa e interna, los poderes y autoridades del mismo, contra la Constitución o derechos políticos de los ciudadanos o principios del régimen imperante*”. Entendiendo la CC el elemento subjetivo como “*el móvil de lograr, por medios inadmisibles para el orden legal establecido, el quebrantamiento del orden jurídico y social, variar la forma de gobierno existente o el régimen económico o político de la sociedad.*”³

A partir de lo expuesto puede inferirse que el delito de genocidio y los delitos contra los deberes de humanidad, incoados a Ríos Montt, no pueden considerarse como ilícitos efectuados en contra del orden político del Estado de Guatemala. Tampoco puede afirmarse que se trate de delitos conexos, entendidos como ejecutados por móviles políticos. Entonces en cuanto a los delitos comunes, solo se podrá extinguir la responsabilidad si existe una relación directa, objetiva, intencional y causal con un delito político.

¹ Citado por Montoro Ballesteros, Alberto. En torno a la idea de delito político. Disponible en revistas.um.es/analesderecho/article/view/57601/55481, consultado el 24 de octubre de 2013.

² Loc.cit.

³ Corte de Constitucionalidad expedientes acumulados 8-97 y 20-97, sentencia de fecha 7 de octubre de 1997.

Tómese en cuenta, además, que los delitos de lesa humanidad quedan excluidos de amnistía, según la ley interna e internacional. En el ámbito nacional es imprescindible tener presente el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos de 1994, entre el gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, que expresa un compromiso firme en contra de la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, así como la voluntad de tipificar, investigar y sancionar.

Sigue la tesis excluyente el voto razonado del magistrado Chacón quien indicó que los delitos imputados a Ríos Montt, genocidio y delitos contra los deberes de humanidad, “desde cualquier punto de vista, no pueden catalogarse como delitos políticos o conexos con estos”. Se suma a esta postura el Procurador de Derechos Humanos, Jorge De León, quien ha manifestado que *"Si vemos la normativa nacional e internacional, y la jurisprudencia, el genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, tajantemente no caben en la amnistía"*⁴.

También resulta importante reflexionar en torno a que el Estado guatemalteco ya ha sido condenado a nivel internacional por no investigar, juzgar y sancionar a las personas que hubieren cometido actos de tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, violación sexual y otras graves violaciones al derecho internacional humanitario y de los derechos humanos⁵.

El genocidio es definido por Lemkin como el homicidio encaminado a la supresión de grupos humanos. Beltrán sobre este delito dice que es el conjunto de actos consistentes en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizado con el propósito de destruir total o parcialmente una población o sector de una población, en razón a sus vínculos étnicos, nacionales o religiosos. En cuanto a las conductas típicas, aunque recaen sobre personas concretas, objeto material del delito, el propósito que las inspira es el de destruir total o parcialmente el grupo, que aparece como el destinatario real de los comportamientos castigados, que tienen así una función instrumental⁶.

Entonces el elemento material de este tipo de ilícito es llevar a cabo cualquiera de los siguientes hechos: dar muerte a los miembros de un grupo, lesionar a los miembros de un grupo, someterlo, el desplazamiento forzado de niños o adultos del grupo a otro grupo, esterilizar a los miembros del grupo o de cualquier otra manera impedir su reproducción, con miras a la destrucción total o parcial de un grupo nacional, étnico o religioso.

El elemento interno está constituido por la voluntad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso. Se trata de un delito doloso.

⁴ Con información disponible en <http://www.s21.com.gt/nacionales/2012/11/21/amnistia-no-ampara-casos-genocidio-afirma-pdh>; consultado el 24 de octubre de 2013.

⁵ Con información disponible en http://www.plazapublica.com.gt/sites/default/files/comunicado_por_resolución_cc_de_caldh.pdf, consultado el 24 de octubre de 2013.

⁶ Citados por Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Compilaciones de Derecho Penal, parte especial*. Magna Terra Editores, 4ª edición, pág. 357.

El bien jurídico tutelado es la vida, la integridad física y mental del grupo nacional, étnico o religioso.

Como se observa de lo manifestado en relación a esta figura, no confluye tan siquiera la posibilidad que se pueda enmarcar dentro del desarrollo conceptual denominado delito político. De ahí que se pueda sostener que la responsabilidad penal derivada de la comisión de este tipo de ilícito no puede extinguirse a través de la amnistía. Esta entraña la exclusión de ciertas conductas del agente, entre las que figura por su propia naturaleza el genocidio.

En cuanto a los delitos contra los deberes de humanidad, contemplados en el artículo 378 del Código Penal, consisten en un abandono de un deber hacer humanitario, que las normas tanto jurídicas como morales, consideran indispensable realizar, con atención a los prisioneros y rehenes de guerra, los heridos, y demás seres humanos que se encuentran en un estado de indefensión, dada su situación precaria. Los deberes humanitarios se identifican con el respeto a la dignidad y condición como ser humano de todos los individuos, independientemente de que sean prisioneros de guerra, heridos o pertenezcan a grupos minoritarios susceptibles de persecución y aún de exterminio⁷.

El elemento material en este ilícito es violar o infringir deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros o rehenes de guerra, heridos durante acción bélica, o cometer cualquier acto inhumano contra población civil o contra hospitales o lugares destinados a heridos. El elemento interno está dado por la voluntad de infringir deberes humanitarios, leyes o convenios con respecto a prisioneros, rehenes de guerra etc. Es un delito doloso.

De nuevo ocurre que no es posible encuadrar este tipo de conducta ilícita en la premisa que constituyen los llamados delitos políticos y los delitos conexos con ellos, pues lo que acontece es que se obvia, se elude el acatar deberes que incluso trascienden lo meramente normativo, que encuentran su asidero en aspiraciones metajurídicas que no deben ser pasadas por alto por parte del sujeto activo.

En consecuencia en ninguno de los casos anteriormente comentados es aplicable la amnistía contemplada en el decreto ley 8-86 a sujetos que puedan ser perpetradores de graves violaciones a derechos humanos, como resulta en el caso de imputaciones por genocidio y por delitos en contra de los deberes de humanidad.

Conclusiones.

1. La resolución de la Corte de Constitucionalidad no impone la aplicación del decreto ley 8-86 del jefe de Estado, antes bien, exige que alrededor de tal aplicación se hagan las consideraciones, debidamente motivadas, en cuanto a un supuesto conflicto de leyes en el tiempo y sobre si es dable que se aplique a los delitos de genocidio y delitos contra los deberes de humanidad.
2. Que la resolución proferida constituye el más reciente eslabón en la cadena de abuso del derecho, especialmente en cuanto a la acción constitucional de amparo, la cual es

⁷ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique, op.cit., pág. 359.

utilizada por los litigantes de manera indiscriminada, sin atender a su naturaleza excepcional de garante de los derechos humanos.

3. El uso exacerbado de la acción constitucional de amparo a contribuido a que el tribunal privativo en materia constitucional haya mutado su naturaleza hasta prácticamente transformarse en un ente de aparente supralegalidad que fiscaliza el trabajo de la jurisdicción ordinaria, con lo que se pre configura injerencia en la esfera de las potestades que la propia Constitución ha otorgado al Organismo Judicial.
4. Subyace en la acción constitucional cuya resolución ha sido objeto de estudio, la errónea noción de que es dable surta plenos efectos jurídicos lo dispuesto en el decreto ley 8-86 del jefe de Estado, en relación a los delitos contemplados en los artículos 376 y 378 ambos del Código Penal.
5. Que el Estado de Guatemala es parte de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, ratificada el 13 de enero de 1950, misma que tiene por finalidad condenar y no dejar en la impunidad el delito de Genocidio.
6. Que de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, los tratados y convenios en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. De ahí que al haber sido aceptada y ratificada desde 1950 la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, esta forma parte desde su ratificación del catálogo normativo interno estatal.
7. Que al prevalecer el relacionado convenio internacional sobre el resto de normativa ordinaria, y resultando que el decreto ley 8-86 constituye un ejemplo de esta, el mismo está por debajo de la normativa convencional sobre el genocidio y, consecuentemente, se debe someter a ésta, con miras a evitar cualquier obstaculización a la persecución penal del genocidio.

Guatemala, octubre de 2013